

OFORD .: N°22564

Antecedentes .: Su consulta ingresada en este Servicio con

fecha 04.07.2018.

Materia.: Responde consulta. SGD.: N°2018080148769

Santiago, 28 de Agosto de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

CORREDORA DE SEGUROS UNIVERSAL SPA

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta a este Servicio si "¿es posible dar cobertura accidental a menores de edad evadiendo la ley en las condiciones particulares de la póliza argumentando que la compañía mejora las condiciones generales?". Sobre el particular cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

El artículo 589, incisos segundo y tercero, establece: "En los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento escrito de este último, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario. No se podrá contratar un seguro para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados.

Los **seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos** y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe".

Sobre el particular, esta Comisión, en relación a una consulta relativa al artículo 589 del Código de Comercio, en el Oficio Ordinario N° 18.382, de fecha 16 de agosto de 2013, manifestó lo siguiente: "(...) se debe hacer presente que la prohibición afecta aquellos casos en que el riesgo asumido es la muerte del tercero, menor o incapaz, con una indemnización por muerte, no así para aquellas situaciones que tengan un carácter patrimonial a que se refiere el artículo 601, como sería por ejemplo, el rembolso de los gastos funerarios ocasionados por la muerte de un incapaz, caso en el cual, el asegurado es en realidad quién debe asumir este gasto en su patrimonio".

Del mismo modo en Oficio Ordinario N° 25.827, de fecha 30 de septiembre de 2014, sobre el mismo artículo 589 del Código de Comercio, en relación sobre la exigencia de consentimiento en el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, señaló en los número 4 y 5: "Dado el tenor de la regulación, se puede inferir que la exigencia de consentimiento recién referida resulta aplicable en el caso de un asegurado determinado o identificable al momento de contratar, de tal modo que sea posible obtener el consentimiento que exige la ley" "En aquellas situaciones en que el asegurado no resulta determinable o identificable al momento de contratar un seguro de vida para el caso de muerte, no sería aplicable esta exigencia de suscripción".

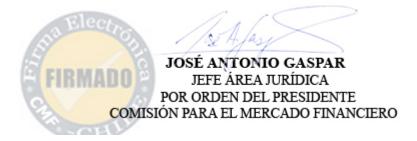
Dado lo expuesto, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Está prohibido que una persona (tomador) contrate un seguro para el caso de muerte sobre la cabeza de menores de edad o incapacitados, siendo nulos los seguros contratados en contravención a estas normas.
- b) El concepto de cabeza empleado por el inciso segundo del artículo 589 del Código de Comercio, tiene relación con una persona determinada o identificable, como "menores de edad o de incapacitados" al momento de contratar el seguro.
- c) Lo anterior, es sin perjuicio de aquellos casos en que la indemnización tenga un carácter patrimonial a que se refiere el artículo 601 del Código de Comercio.

Finalmente, cabe señalar que de los antecedentes proporcionados, no se desprende la contratación de seguros para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados.

ISEG / jpu / jit (WF 872799)

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201822564876842VUQYVUGrQUfMFCbWXqRjcdIbEPizVF